



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

Radicado No. 2021-00120-00

### INFORME SECRETARIAL

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando atentamente que se surtió el traslado del memorial presentado el 3 de diciembre de 2021 en 6 folios por el apoderado actor, de acuerdo al proveído del 9 del mismo mes y año. Para proveer.

Saboyá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022),

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES**  
SECRETARIA

**Código: FRT -  
031**

**Versión:  
01**

**Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 5**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

SGC

Radicado No. 2021-00120-00

Saboyá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022),

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO- ALIMENTOS

**Demandante/Solicitante/Accionante:** CELINA ANDREA BARGOSA BADILLO /C.C. No. 1.062.878.550

**Niña:** S.I.A.B. CON R.C. DE NACIMIENTO NUIP 1057613178, INDICATIVO SERIAL No. 1.52555515

**Apoderado actor:** DR. CAYETANO MORA QUINTERO/C.C. No. 88.279.885 T.P. No. 339.866 DEL C.S. DE LA J.

**Demandado/Oposición/Accionado:** JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LOPEZ /C.C. No. 1.104.708.512

### I. ASUNTO

Resolver la solicitud que antecede, y de encontrar que le asiste razón a la parte actora, para tener por notificado el demandado se procederá de conformidad.

En escrito presentado el 3 de diciembre de 2021, sostiene el apoderado actor que adjunta memorial de notificación electrónico del mandamiento ejecutivo 2021-00120 de este despacho, y que acredita la recepción del correo electrónico para la



**Radicado No. 2021-00120-00**

notificación personal del demandado, dándole cumplimiento al art. 291 y ss del C.G.P. con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual acreditan los pantallazos adjunto.

En este orden, el despacho se remite a los pantallazos enviados, sobre los cuales no es legible, y por lo tanto no es factible identificar la información que se encuentra allí (fl. 57 y 58)

Por otra parte cita el memorialista varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil CSJ STC 690 del 2000 (20190231901); Sentencia 11001020300020200102500 de junio 3/2020 y 110010203000202000000000 de junio 6/2020, mediante las cuales se ha sostenido que la notificación electrónico se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, no cuando el receptor, a su arbitrio decida tener acceso. Agrega que esta es la interpretación que más se ajusta al propósito de acudir a las tecnologías de la información, para garantizar el acceso de la justicia.

#### SE CONSIDERA PARA RESOLVER

En primer lugar este despacho encuentra pertinente hacer claridad sobre la notificación personal que se debe efectuar en este asunto.

Mediante auto del 7 de octubre de 2021, parte resolutive numeral noveno; se ordenó notificar al ejecutado de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y ss del C. G. P., o bien como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Bajo esta circunstancia no encuentra el despacho coherencia, como es que la parte actora refiere que efectuó la notificación electrónica del demandado, de acuerdo a lo previsto en el art. 291 del CGP y siguientes, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto, se indica precisamente en el art. 291 del C.G.P., cuál es su trámite que se surte a través del correo convencional, y qué ocurre cuando se recibe en el lugar de destino, si las personas comparecen al Despacho en el plazo de 5, 10 ó 30 días, según corresponda.

Pasado el plazo anterior, si no comparece el ejecutado al juzgado a notificarse personalmente, se le debe remitir la comunicación prevista en el art. 292 Ibídem, con los soportes que indica dicha norma y se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente a su recibido.

De otro lado, la notificación electrónica, recordemos que esta privilegia el uso de las tecnologías y se establece como lo prevé el art. 8 del Decreto antes citado.



**Radicado No. 2021-00120-00**

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho que se indique que la notificación en este asunto se efectuó como lo prevé el art. 291 CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806, porque dicha situación no se da para efectuar los cómputos de términos, que son diferentes para cada norma en particular.

Ahora bien, referente a las sentencias invocadas que cita el apoderado actor para que sean tenidas en cuenta para la notificación, el despacho no discrepa de ellas, el sin embargo, encuentra que éstas se profirieron antes de haberse efectuado el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo cual ocurrió según da cuenta la sentencia C-420 del 4 de septiembre de 2020, donde se declaró el art. 8<sup>1</sup>, exequible de manera condicionada, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera del texto)

La Sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) proferida por la Corte Suprema de Justicia, lo que señala que el acuse de recibo no es el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, pues contraría la libertad probatoria (Art. 165 CGP), la sentencia no exime a las partes de notificar en debida forma a su contra parte, pero tampoco los exime de demostrar por cualquier medio legal que se ha recibido la notificación personal.

Así las cosas, y ante la ilegibilidad del documento, pues los pantallazos enviados por el apoderado actor son borrosas y no se logra identificar la información que se encuentra allí (fl. 57 y 58), el despacho por ahora no tendrá por notificado al demandado y requerirá a la parte actora para que se sirva allegar en debida forma la prueba para constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dispuso en el numeral NOVENO de la parte resolutive del auto adiado 7 de octubre de 2021, notificar al demandado si no lo ha hecho en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO tener por notificado por ahora al demandado en este asunto. Por las razones expuestas en la parte motiva

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420/2020 “**Tercero.** Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

Radicado No. 2021-00120-00

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora, allegar en debida forma la prueba para constatar el acceso del destinatario al mensaje, y como se dispuso en el numeral NOVENO de la parte resolutive del auto adiado 7 de octubre de 2021, notificar al demandado si no lo ha hecho en debida forma.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 003, publicado el 28 de enero de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA**

**SGC**

**Radicado No. 2021-00120-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb2949f6bf2642b5a36deea047b6fc3af6f3ccfda7e9b90ac6527ee8ca00fc6**

Documento generado en 27/01/2022 10:55:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**